



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**11 DIC. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto a los memoriales presentados por la parte demandante visibles a folios 486, 488 - 489, 490, 492, 494, 496, 497, 498 y 501 del expediente, los cuales pretenden que se reponga la decisión asumida en el auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, en la que se dejó sin efectos el auto de fecha 22 de mayo de 2018 y se modificó de manera oficiosa la liquidación de crédito.

### ANTECEDENTES PROCESALES.-

A través de auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, ésta Agencia Judicial resolvió modificar la liquidación del crédito y dejar sin efectos el auto de fecha 22 de mayo de 2018, con el fundamento de que se evidenció un yerro en la interpretación dada a la sentencia que se ejecuta y que ello había repercutido en la liquidación realizada por el Profesional Universitario G-12, por lo que a través de auto de cúmplase de fecha 29 de abril de 2020, se procedió nuevamente a enviar el expediente a dicho profesional, para que realizara una nueva liquidación.

En este sentido, se observó que la mesada pensional no fue liquidada con el 45% del IBL (como correspondía por tratarse de una pensión de sobreviviente reconocida con fundamento en la Ley 100 de 1993) sino que fue liquidada con el 75% del IBL del último año de servicio (interpretando erróneamente que se trataba de una pensión de jubilación), quedando el crédito actualizado a la fecha 30 de abril de 2018 con la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.470.553,67) por concepto de capital, la suma de DOCE MILLONES SENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$12.072.509.03), por concepto de intereses, y la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$8.044.118) por concepto de costas y agencias en derecho.

La anterior decisión se notificó por la Secretaria del Despacho en el estado electrónico No. 016, de fecha dos (2) de julio de 2020, remitiéndosele al apoderado de la parte demandante al correo electrónico [abogadosasociadosfabio@gmail.com](mailto:abogadosasociadosfabio@gmail.com), como consta a folios 183 y 184 del expediente, el cual se indicó con la presentación del escrito de ejecución (folio 34 del expediente).



## SUSTENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.-

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE, presentó en orden cronológico las siguientes solicitudes:

Primero, el 10 de julio de 2020, siendo las 3:43 p.m., a folios 485 y 486 del expediente, manifiesta al Despacho que no ha podido obtener información de los autos, por cuanto en los correos electrónicos que aparecen en la demanda no ha llegado ninguna información y no se han observado en estado electrónico, por lo tanto, solicita que se reenvíe la información en el correo [nuevaideafn14@gmail.com](mailto:nuevaideafn14@gmail.com).

Segundo, el 13 de julio de 2020, siendo las 10:53 a.m., a folios 487 a 489 del expediente, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, aduciendo que se notificó por conducta concluyente, refiriendo que la mencionada providencia le faltó estudio jurídico en el sentido de una indebida interpretación de las sentencias de primera y segunda instancia que en el caso concreto se ejecutan, solicitando su reposición o se concediera el recurso de apelación.

De igual modo, en la misma fecha se aportó a folio 490 del expediente, memorial en el cual se pretende la NULIDAD OFICIOSA de la notificación del auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, por violación supra legal del artículo 29 de la Constitución Política, especialmente el debido proceso y cosa juzgada.

Tercero, el 4 y 21 de septiembre de 2020, siendo las 9:49 a.m. y 5:40 p.m., a folios 491 a 494 del expediente, insiste en que se resuelvan a su favor la posición de los escritos anteriormente relacionados.

Cuarto, el 3, 9 y 26 de noviembre de 2020, siendo las 10:40 p.m., 7:20 p.m. y 12:38 p.m., reitera el demandante su inconformidad en relación a la decisión adoptada en auto de fecha primero (1°) de julio de 2020.

## CONSIDERACIONES.-

Si bien la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución.

Por lo expuesto, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso. Por ende, ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma.

De conformidad con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 no consagra como apelable el auto que modifica la liquidación de crédito, siendo necesario remitirse al Código General del Proceso, para el caso puntual al Capítulo II que trata sobre la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos y en el cual se estableció que: *“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) el juez aprueba o modifica la liquidación por auto, este solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

En consecuencia, tal como sucedió en el caso objeto de estudio pues el juez modificó

de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por el actor. Como se ve, de la interpretación sistemática de los artículos 306 del CPACA y 446 del CGP, es claro que el auto que modificó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo, es apelable porque, como se precisó, el CPACA, si bien se refiere al proceso ejecutivo, no prevé el procedimiento para tramitarlo y, por tanto debe acudirse a lo previsto en el código general del proceso, disposición que consagra como apelable dicha providencia.

Así las cosas, en lo que concierne a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación se establece en el artículo 322 del Código General del Proceso:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”*

Una vez estudiado el expediente, puntualmente la notificación del auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, a folio 483 del expediente se pudo evidenciar que se notificó por parte de la Secretaría del Despacho en el estado electrónico No. 016, de fecha dos (2) de julio de 2020, remitiéndosele al apoderado de la parte demandante al correo electrónico abogadosasociadosfabio@gmail.com, como consta a folios 183 y 184 del expediente, el cual se indicó con la presentación del escrito de ejecución (folio 34 del expediente), quedando debidamente ejecutoriado a partir del ocho (8) de julio de 2020.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación que se presentó contra el auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, con fecha de recibido 13 de julio de 2020, siendo las 10:53 a.m., a folios 487 a 489 del expediente, por tratarse de una decisión que modificó de manera oficiosa la liquidación de crédito, de la interpretación sistemática de los artículos 306 del CPACA y 446 del CGP, es claro que el recurso procedente es el de apelación, el cual no es viable concederse por haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que el demandante tenía hasta el siete (7) de julio de 2020 para interponerlo, sin embargo, el escrito del recurso fue presentado vía correo electrónico el 13 de julio, cuando ya la providencia había quedado ejecutoriada.

Finalmente, advierte el despacho que se hace necesario correr traslado de la nulidad presentada pro la parte ejecutante, para efectos de resolverla.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

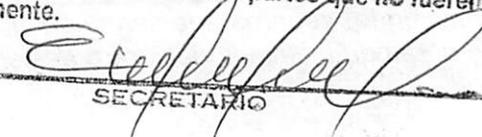
RESUELVE:

Primero.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, por haberse presentado de manera extemporánea.

Segundo.- CORRER traslado por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Así mismo, por secretaría infórmese si al momento de notificar la providencia dictada el 1 de julio de 2020, se cumplió con el requisito exigido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 14 DIC. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 038  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 DIC. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00030-00

Advierte el despacho que previo a resolver sobre las solicitudes de entrega de títulos judiciales presentadas por la parte ejecutante, se hace necesario resolver acerca de una ilegalidad que se configuró en la providencia por medio de la cual se actualizó la liquidación del crédito, tal y como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

Por reparto que hiciere la oficina judicial de esta ciudad el 26 de enero de 2015, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el abogado ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, en contra del Municipio de Pailitas Cesar, a través de la cual solicitó que se librara mandamiento de pago *“por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), correspondiente al valor que en la actualizada el ente territorial de derecho público aquí demandado, adeuda conforme fue acordado en el contrato de transacción celebrado entre las parte”*.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas- Cesar y a favor del señor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el contrato de transacción No. 002 de fecha 29 de mayo de 2013, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la sentencia C- 188 de 1999, proferida pro la corte Constitucional (fl. 44-45).

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la demandada al pago de costas (fl. 67-68).

En providencia de fecha 19 de enero de 2017, el mismo Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$452.506.250,45) (FL. 78-79). Así mismo, mediante proveído del 16 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación de costas, la cual se fijó en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$45.310.645.00) (fl. 89).



Luego de que el doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, por solicitud del Juzgado Cuarto<sup>1</sup>, presentara los poderes a él otorgados por las personas que representó en el contrato de transacción que sirvió de título ejecutivo en el proceso, se le hizo la entrega de los siguientes títulos judiciales:

Título judicial	Fecha del auto	Fecha de constitución	Fecha de entrega	Valor del título
424030000483471	30 de noviembre de 2017	6 de julio de 2016	7 de diciembre de 2017	\$ 148.802
424030000536200	30 de noviembre de 2017	16 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 7.375.596
424030000488126	30 de noviembre de 2017	22 de agosto de 2016	7 de diciembre de 2017	\$ 5.382
424030000481837	30 de noviembre de 2017	24 de junio de 2016	7 de diciembre de 2017	\$ 181.882
424030000539671	18 de enero de 2018	14 de diciembre de 2017	29 de enero de 2018	\$ 6.838.983
424030000542711	22 de febrero de 2018	16 de enero de 2018	1 de marzo de 2018	\$ 9.168.083
424030000545458	15 de marzo de 2018	15 de febrero de 2018	23 de marzo de 2018	\$ 8.880.112
424030000548984	12 de abril de 2018	16 de marzo de 2018	24 de abril de 2018	\$ 5.999.067
424030000552044	3 de mayo de 2018	18 de abril de 2018	10 de mayo de 2018	\$ 6.084.392

El día 2 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, razón por la cual el expediente fue remitido al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación aportada y con fundamento en la liquidación por él realizada, se profirió el auto de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual la Juez Cuarta modificó la liquidación adicional del crédito, fijándola en la suma de \$543.533.842,26 (fl. 135).

En providencia de fecha 26 de julio de 2018, la Juez Cuarta Administrativa manifestó su impedimento para seguir conociendo del asunto, razón por la cual remitió el expediente a este Despacho, quien a través de auto del 18 de octubre de 2018 aceptó el impedimento y avocó conocimiento del asunto (fl. 159).

Mediante proveído del 20 de marzo de 2019 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, la cual fue negada, ordenándose seguir el trámite correspondiente. Frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente, posteriormente se interpuso recurso de queja, el cual fue concedido a través del auto de fecha 31 de julio de 2019, sin embargo, el 12 de agosto de 2019, el apoderado de la demandada desistió de dicho recurso.

Posterior a ello fueron entregados los siguientes títulos judiciales:

<sup>1</sup> Auto del 16 de noviembre de 2017 – folio 94.

Título judicial	Fecha del auto	Fecha de constitución	Fecha de entrega	Valor del título
424030000574395	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	26 de septiembre de 2019	\$ 16.795.680
424030000574396	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	26 de septiembre de 2019	\$ 16.833.960
424030000574397	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	7 de diciembre de 2017	\$ 15.246.330
424030000574398	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	7 de diciembre de 2017	\$ 5.575.109
424030000574399	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	29 de enero de 2018	\$ 6.567.010
424030000574400	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	1 de marzo de 2018	\$ 5.210.812
424030000574401	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	23 de marzo de 2018	\$ 7.493.917
424030000574402	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	24 de abril de 2018	\$ 16.976.850
424030000574403	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	10 de mayo de 2018	\$ 15.908.640
424030000574404	18 de septiembre de 2019	6 de noviembre de 2018	20 de abril de 2018	\$ 5.508.449
424030000623635	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 15.015.990
424030000623638	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 5.266.477
424030000623637	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 14.262.270
424030000623640	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 19.616.190
424030000623641	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 6.392.361
424030000623642	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 8.522.481
424030000623643	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$20.865.240
424030000623644	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 17.976.090
424030000623645	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 3.968.603
424030000623636	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 5.508.449
424030000623639	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 15.597.780
424030000623646	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 17.022.390
424030000623647	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 3.801.620
424030000623648	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 18.818.910
424030000623649	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 3.663.967

424030000623650	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 4.086.591
424030000623651	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 18.191.580
424030000623652	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 18.655.560
424030000623653	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 3.156.684
424030000623654	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 20.890.650
424030000623655	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 968.903
424030000623656	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 19.152.870
424030000623657	15 de enero de 2020	5 de mayo de 2019	24 de enero de 2020	\$ 1.691.164

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2020 (fl. 210), solicitó la entrega de 14 títulos judiciales, frente a lo cual, mediante auto de fecha 28 de julio, se requirió al Juzgado Cuarto Administrativo, que realizara la correspondiente conversión.

Una vez recibidos los títulos debidamente convertidos, este despacho, previo a resolver la solicitud de entrega, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, para efectos de que revisara la actualización del crédito aprobada mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, al considerar esta judicatura que en dicha providencia pudo configurarse una irregularidad.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, se reiteró la posición que de tiempo atrás ha tenido dicha corporación respecto de los autos ilegales, indicando:

*“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.*

Así mismo, la sección Cuarta de la misma Corporación, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), precisó que “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos” (se subraya).

Ahora bien, de conformidad con lo dicho, el Despacho al hacer un estudio de todo el proceso, encuentra que, al momento de aprobar la liquidación adicional del crédito, se incurrió en un error inducido por la liquidación presentada por el ejecutante y por la

liquidación que en apoyo realizó el Profesional Universitario Grado 12, como pasa a verse.

En primer lugar, se debe señalar que, con la presentación de la demanda, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas-Cesar, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), más los intereses moratorios generados desde la fecha en que se celebró el contrato de transacción hasta la culminación del proceso.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas- Cesar y a favor de ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, por la suma solicitada en la demanda. Luego del trámite correspondiente y al no haberse presentado excepciones por parte de la entidad ejecutada, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó a la demandada al pago de costas.

Una vez fue presenta la liquidación del crédito por el apoderado ejecutante, el Juzgado de conocimiento ordenó remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar para que la revisara, encontrando el contador que la liquidación presentada no correspondía, razón por la cual procedió a realizar una nueva, teniendo en cuenta que en este caso se solicitó y libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el monto del capital solicitado, esto es, la suma de \$280.000.000.

Con base en la liquidación presentada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el Juzgado Cuarto procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en la suma de \$452.506.250,45.

Posteriormente, fue presentada una nueva liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante (fl. 120), en la cual, nuevamente parte de la base que el capital inicial es la suma de \$350.000.000 y en total, consideró que, a la fecha del 31 de marzo de 2018, el capital mas los intereses adeudados ascendían a la suma de \$700.629.000.

Por orden de la Juez Cuarta Administrativa, el expediente fue nuevamente enviado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de revisar la actualización del crédito presentada por el ejecutante.

El 29 de mayo de 2018, el contador del Tribunal remite la liquidación de la actualización del crédito por él realizada, en la cual asegura que se incluyeron los descuentos de los últimos títulos judiciales entregados (fls. 129-130).

Con fundamento en dicha liquidación, la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar, mediante proveído del 14 de junio de 2018, procedió a modificar la actualización de la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$ 543.533.842,36.

Revisada la liquidación de la actualización del crédito realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual fue la que tuvo en cuenta la Juez Cuarta para modificar la liquidación de la actualización del crédito, observa el despacho que en la misma se incurrió en un error al tener como capital la suma de \$320.000.000, pues de acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago antes referido, la suma de dinero sobre la cual se solicitó y libró el mandamiento de pago fue la de \$280.000.000.

Aunado a lo anterior, se advierte que, con dicha liquidación de la actualización del crédito, se desconoció lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Lo anterior, debido a que para la liquidación de la actualización del crédito, no se tuvo en cuenta el capital que se había tomado para la primera liquidación, capital que se reitera, debió ser el mismo que se solicitó en la demanda y sobre el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Advirtiendo dicha irregularidad, este despacho mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, ordenó remitir el expediente nuevamente al Contador del Tribunal Administrativo, para efectos de que realizara una nueva liquidación de la actualización del crédito, teniendo en cuenta como capital inicial la suma de \$280.000.000 y la liquidación de intereses hasta la fecha de presentación de la liquidación por la parte ejecutante. El mencionado contador, aportó la liquidación requerida, la cual realizó conforme a lo solicitado, descontando los títulos judiciales que se han entregado a la parte ejecutante. La liquidación aportada es la siguiente:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE ARTIDORO RODRIGUEZ LARA RAD: 2015 - 00030 - 00								
DEMANDANTE	ARTIDORO RADRIGUEZ LARA							
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR							
CAPITAL	280.000.000,00							
DESDE	12/06/2013	HASTA	31/03/2018					
CAPITAL	AÑO	DIAS	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	VALOR	
\$280.000.000,00	2013	195	2,73%	\$4.140.500,00	\$284.140.500,00	6,50%	\$18.469.132,50	
\$284.140.500,00	2014	360	1,94%	\$5.512.325,70	\$289.652.825,70	12,00%	\$34.758.339,08	
\$289.652.825,70	2015	360	3,70%	\$10.717.154,55	\$300.369.980,25	12,00%	\$36.044.397,63	
\$300.369.980,25	2016	187	6,77%	\$10.562.927,54	\$310.932.907,79	6,23%	\$19.371.120,16	
INTERESES							\$108.642.989,37	
ABONO INTERESES							\$329.584,00	
SALDO							\$108.313.405,37	
\$310.932.907,79	2016	173	6,77%	\$10.115.770,30	\$321.048.678,09	5,77%	\$18.524.508,73	
\$321.048.678,09	2017	345	5,75%	\$17.691.119,87	\$338.739.797,96	11,50%	\$38.955.076,76	
INTERESES							\$165.792.990,86	
ABONO INTERESES							\$14.214.579,00	
SALDO							\$151.578.411,86	
\$338.739.797,96	2017	15	5,75%	\$811.564,10	\$339.551.362,06	0,50%	\$1.697.756,81	
\$339.551.362,06	2018	90	4,09%	\$3.471.912,68	\$343.023.274,73	3,00%	\$10.290.698,24	
INTERESES							\$163.566.866,91	
ABONO INTERESES							\$24.047.262,00	
SALDO							\$139.519.604,91	
CAPITAL							\$343.023.274,73	
INTERESES							\$163.566.866,91	
CAPITAL+INTERESES							\$506.590.141,64	

Conforme con lo expuesto, como se indicó en párrafos precedentes, en este caso se evidencia que se configuró un error al momento de hacerse y aprobarse la liquidación actualizada del crédito, pues se tomó para su liquidación un capital diferente al solicitado en la demanda, al librado en el mandamiento de pago, al tenido en cuenta para ordenar seguir adelante la ejecución y al tomado para aprobar la primera liquidación del crédito, de lo cual se advierte que se había aprobado una suma superior a la que en realidad corresponde, afectando con ello los recursos públicos. Por lo tanto, es claro que corresponde a este Despacho sanear dicha ilegalidad, tal y como se desprende de la jurisprudencia citada anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la nueva actualización del crédito fue liquidada hasta la fecha en que fue presentada por la parte ejecutante, esto es, hasta el 31 de marzo de 2018, en la cual se descontaron los títulos pagados hasta esa fecha por la suma de \$ 38.597.507, es claro que como con posterioridad a ello se han pagado

a la parte ejecutante una serie de títulos judiciales, los mismos de deben descontar. Por lo tanto, se tiene que a la fecha el estado de cuentas es el siguiente:

Actualización del crédito corregida	Costas aprobadas	Títulos judiciales pagados con posterioridad a la actualización	Deuda actual
\$ 506.590.141,64	\$ 45.310.625 <sup>2</sup>	\$ 381.253.969	\$ 170.646.797,64

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se aprobó la liquidación adicional del crédito, toda vez que la actualización que fue aprobada, no tuvo en cuenta el capital que correspondía a este proceso ejecutivo, en su lugar se aprobará, de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por el liquidador de esta agencia judicial, de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 174-175), la suma de \$506.590.141,64.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante mediante escritos reiterados solicitó la entrega de los siguientes títulos judiciales, los cuales fueron convertidos a ordenes de este despacho, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo. Por lo anterior, se ordenará de los siguientes títulos que a continuación se relacionan:

Número de título	Nuevo Numero por la conversión	Fecha	Valor
424030000617587	424030000656412	16/10/2019	\$17.053.080
424030000617711	424030000656399	17/10/2019	\$1.832.150
424030000620957	424030000656400	14/11/2019	\$21.163.230
424030000621177	424030000656401	15/11/2019	\$704.596
424030000625643	424030000656402	17/12/2019	\$704.596
424030000625729	424030000656403	18/12/2019	\$18.675.030
424030000628983	424030000656404	16/01/2020	\$26.900.610
424030000628986	424030000656405	16/01/2020	\$1.014.565
424030000632741	424030000656406	14/02/2020	\$1.814.485
424030000632825	424030000656407	17/02/2020	\$25.772.010
424030000636350	424030000656408	16/03/2020	\$12.609.060
424030000636720	424030000656409	18/03/2020	\$845.582
424030000639558	424030000656410	16/04/2020	\$563.610
424030000642371	424030000656411	15/05/2020	\$732.927

Finalmente, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada tendiente a que se le corra traslado de la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el despacho no accede a ello, en primer lugar, porque esta se constituye en una actuación de oficio que fue realizada para corregir una ilegalidad que se advirtió en el trámite del proceso, aunado a que la liquidación que realiza el contador es una herramienta contable de apoyo para la juez, que no reemplaza la liquidación que deben presentar las partes, y que si bien en la etapa procesal oportuna la misma fue presentada por la parte ejecutante, de ésta se le corrió

<sup>2</sup> Aprobadas mediante auto del 16 de marzo de 2017 fl. 89.

traslado en su momento a la parte ejecutada, quien no emitió pronunciamiento alguno frente a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en esta providencia, en su lugar:

SEGUNDO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito. En consecuencia, téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de marzo de 2018, la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 506.590.141,64).

TERCERO: Entréguese al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Nuevo número por la conversión	Fecha	Valor
424030000656412	16/10/2019	\$17.053.080
424030000656399	17/10/2019	\$1.832.150
424030000656400	14/11/2019	\$21.163.230
424030000656401	15/11/2019	\$704.596
424030000656402	17/12/2019	\$704.596
424030000656403	18/12/2019	\$18.675.030
424030000656404	16/01/2020	\$26.900.610
424030000656405	16/01/2020	\$1.014.565
424030000656406	14/02/2020	\$1.814.485
424030000656407	17/02/2020	\$25.772.010
424030000656408	16/03/2020	\$12.609.060
424030000656409	18/03/2020	\$845.582
424030000656410	16/04/2020	\$563.610
424030000656411	15/05/2020	\$732.927

CUARTO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
14 DIC. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 038  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIA